



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20 001 31 03 002 2019 00143 01  
**DEMANDANTE:** ZITA CADAVID DE ÁVILA  
**DEMANDADO:** HUGUES LEONARDO BARROS MENDOZA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 09 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, por medio del cual, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por no haber sido aportado por la actora la caución requerida por el *a quo*.

**ANTECEDENTES**

1.- La señora ZITA CADAVID DE AVILA, interpuso demanda ejecutiva de la referencia con el fin de cobrar judicialmente el capital contenido en letra de cambio por valor de \$110.100.000, así como los respectivos intereses moratorios, por lo que en fecha 15 de abril del 2015 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, libró el correspondiente mandamiento ejecutivo, dentro del cual, igualmente se decretaron embargo sobre un inmueble y un vehículo de propiedad del ejecutado.

1.1.- El apoderado judicial del demandado HUGUES LEONARDO BARROS MENDOZA, solicitó ante el juzgado de primera instancia que se fijara caución al demandante, con el fin de que se garanticen los perjuicios que eventualmente podían causarle, de conformidad al artículo 599 del C.G.P.

1.2.- Mediante proveído del 13 de marzo del 2020, el juzgador fijó caución a cargo de la parte demandante por la suma de \$11.000.000, con el fin de garantizar los perjuicios que se causen al ejecutado la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantarse, para lo que se le concedió el término de 15 días.

**LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.- En providencia de 09 de diciembre del 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, resolvió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, consistente en el embargo del inmueble

identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-519114 y del vehículo de placas IRR-714.

2.2.- El juzgado de primera instancia determinó la parte ejecutante dejó vencer el término otorgado por esa agencia judicial en virtud de la caución que le había sido impuesta, guardando absoluto silencio sobre ello, por lo que se hacía merecedora de la sanción referida en el artículo 599 del C.G.P.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

3.- Inconforme con la decisión emitida antes enunciada, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, teniendo en cuenta que por omisión de la demandante no se prestó caución, ya que la misma manifestaba que la medida cautelar no había sido efectiva, toda vez que el demandado se transportaba en el vehículo embargado sin que lo aprehendieran, pero que actualmente puede cubrir los gastos necesarios para hacerlo y asegurar las resultas del proceso por lo que requiere que se revoque el auto reprochado y se otorgue la oportunidad procesal para prestar la caución.

### **DECISIÓN DEL A QUO**

4.- En proveído del 14 de junio del 2022, el juzgado de primera instancia decidió no revocar el auto objeto de reparo, y concedió la apelación que hoy nos ocupa.

4.1.- Explicó el juzgador que contrario a lo que afirma el recurrente, la acción desplegada por el despacho no es subsanable, ya que la legislación ha dicho que los términos judiciales son perentorios, y por ende, improrrogables, por lo que llama la atención que el actor pretenda revivir un término fenecido, cuando él mismo dejó vencer la oportunidad para cumplir con lo ordenado, y así no sufrir las consecuencias de su actuar negligente frente a una orden dada por esa agencia, máxime cuando había sido advertido sobre dicha consecuencia.

### **CONSIDERACIONES**

5.- El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

5.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este

proceso debido al incumplimiento de la ejecutante de la orden que le había sido dada de prestar caución, o, si por el contrario la providencia objetada debe ser revocada con base en las afirmaciones y argumentos de la recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece este togado que, a todas luces, los reparos del apoderado recurrente no están llamados a prosperar, puesto que el objetado levantamiento de las cautelas fue ordenado por culpa de la misma parte demandante, tal como se expondrá.

5.2.- El artículo 599 del Código General del Proceso que trata sobre el embargo y secuestro en los procesos ejecutivos establece en su quinto inciso lo siguiente:

*“(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta de la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito (...)”*

Ahora, es bajo este argumento legal que el ejecutado requirió al juzgador de primera instancia que se fijara y se ordenara la mentada caución a cargo del ejecutante, tal como se avista en archivo digital 15, solicitud que fue acogida por el *a quo* mediante proveído del 13 de marzo del 2020 (archivo 16) donde se concedieron 15 días al extremo actor para que cumpliera con dicha carga, advirtiéndose que de no cumplirse se procedería al levantamiento de las cautelas que habían sido decretadas.

5.3.- Pues bien, la parte demandante no cumplió de manera alguna con la orden que le fue dada, pues no prestó la requerida caución, así como tampoco realizó pronunciamiento alguno sobre ello, ni dentro de los 15 días que le fue concedido por el despacho, como tampoco dentro de los casi dos años que transcurrieron entre el auto que incluyó dicho mandato y el proveído objeto de recurso de fecha 09 de diciembre del 2021 a través del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

5.4.- Afirma entonces el apoderado recurrente que su poderdante, la demandante, no prestó caución porque la misma afirmaba que el demandado se transportaba en el vehículo embargado sin que lo aprehendieran, argumento que de ninguna manera

libera a la parte actora de la orden que le había sido dada, pues no se haya contemplado legalmente que la ejecutante estuviese liberada de la caución de tal manera.

5.5.- En ese orden de ideas, es propio decir entonces que el levantamiento de las medidas cautelares devino del actuar negligente del recurrente, es decir la demandante, quien ante una orden del juzgador decidió callar y omitió cumplir con la orden que le había sido impuesta, pese haber sido de la consecuencia jurídica que desencadenaría si ello llegara a acontecer, teniéndose que dicho comportamiento se sostuvo, no solo dentro del término de quince días que le había sido concedido, sino por más de un año y 8 meses cuando finalmente se decretó el levantamiento de las cautelas.

5.6.- Encontramos entonces que como ha sido contenido en abundante jurisprudencia donde se ha reiterado que nadie puede sacar provecho, ni mucho menos escudarse en su propio descuido para obtener una orden judicial a su favor, tal como se pretende por la recurrente al basar sus reparos en su propia omisión. Tanto como se ha establecido por la misma Corte Suprema de Justicia que “*ha advertido la aplicabilidad del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans) (...)*”<sup>1</sup>

5.7.- Corolario de lo explicado, es a todas luces improcedente el requerimiento del apelante al pretender que se revoque el auto que levantó las medidas cautelares y se otorgue la oportunidad procesal para prestar la debida caución cuando lo mismo fue ocasionado de su propia omisión, durante el término que le había sido otorgado, y por mucho tiempo más, por lo que la lógica jurídica y procesal apunta a que son acertadas las determinaciones del juzgador de primera instancia al cumplir con lo determinado por la norma que fundamentó dicha actuación, y por ende proceder al levantamiento de las cautelas tal como lo dispone el artículo 599 C.G.P.

5.8.- Por otro lado resulta improcedente la alternativa planteada por el recurrente al requerirse que se ordene a la parte demandada prestar caución para asegurar el levantamiento de la cautela, cuando en primer lugar la decisión objetada se fundamentó en el artículo 599 *ibidem* que enuncia que la carga de la caución estaba en cabeza del ejecutante, so pena de procederse el levantamiento, no dándose aplicabilidad de esta manera al levantamiento de las cautelas con base en el artículo 597 C.G.P, numeral 3 que contempla lo enunciado si el demandado llegare a prestar caución, si se tiene que confirmado el proveído objeto de reproche, no existen medidas cautelares activas a las que dar alcance bajo dicho precepto.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1231 de 2008 de la Corte Constitucional contenida en Sentencia STP12170-2019 Radicación 10623 de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal.

5.9.- En síntesis, de lo explicado es claro que los argumentos del apelante no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión del despacho de primera instancia.

Como no prospera la alzada, la parte demandante será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

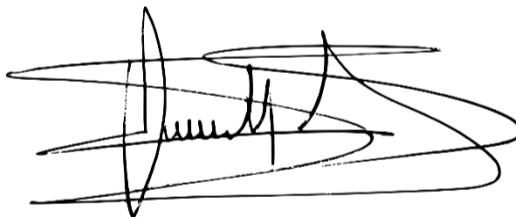
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** CONFIRMAR el proveído de fecha 09 de diciembre del 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

**TERCERO.** En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Sustanciador